



MODIFICA PROGRAMA SANITARIO ESPECÍFICO DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CALIGIDOSIS, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 60 DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022, DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, CONFORME LO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 02385/2026

VALPARAÍSO, 30/ 07/ 2026

VISTOS:

El Memo Interno N° DN-2994/2026 del Departamento de Salud Animal, que incorporó informe técnico sobre modificación de Programas Sanitarios Específicos de Vigilancia y Control de Enfermedades de Alto Riesgo Lista 2; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley 18.892 General de Pesca y Acuicultura cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 319, de 2001, D.S. N° 320 de 2001, y el D.S. N° 64 de 2020, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la resolución exenta N° 60 de 2022 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en adelante o el Servicio o Sernapesca indistintamente; la resolución exenta N° 2858/2024 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y; la resolución exenta N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con el DFL 5 de 1983 y la Ley General de Pesca y Acuicultura, citados en Vistos, corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y en especial velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima, y demás normas aplicables en la materia.

2.- Que, en virtud del artículo 86 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado en visto, corresponde al SERNAPESCA, dictar, por resolución, los programas sanitarios generales y específicos aplicables a las actividades de acuicultura.

3.- Que, mediante resolución exenta N° 60 de 2022, citada en Vistos, se aprobó el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis. Es de indicar que la Caligidosis, se encuentra clasificada en Lista 2 de las Enfermedades de Alto Riesgo, de conformidad con el artículo 3° del D.S. N° 319 de 200.

4.- Que, el D.S. N° 64 de 2020, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, aprobó el Reglamento que establece condiciones sobre tratamiento y disposición final de desechos provenientes de actividades de acuicultura, y que sean generados en centros de cultivo, plantas de proceso, centros de acopio, centros de faenamiento, centros de investigación y demás instalaciones destinadas al proceso productivo de la acuicultura.

5.- Que sobre el particular, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 7° literal b) del D.S N° 64 de 2020, citado en Vistos, que dispone que: *Artículo 7°.- En el manejo del alimento no consumido se deberá dar cumplimiento a lo siguiente: b) En el caso de utilizar sistemas de captación de alimento no consumido, los sistemas utilizados deberán asegurar que una vez retenido no exista pérdida de la fracción sólida de estos residuos al medio ambiente. Una vez colectados estos residuos, deberá separarse la fracción sólida de la líquida. Esta última no podrá ser devuelta al medio ambiente en el caso de centros de cultivo en los que se haya constatado la presencia de un agente o enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o de Lista 2 con programa sanitario específico, salvo que en este último caso así lo disponga el mismo programa.*

6.- Que, atendido a que la disposición transcrita en el considerando precedente, establece una norma aplicable respecto a la constatación de la presencia de agentes o enfermedad de alto riesgo en Lista 1 o Lista 2, se hace

necesario modificar el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Caligidosis, en cuanto a dos materias que pasa a informar:

- Sistemas de Captación de Alimentos no consumidos. En cuanto al parásito del caligus, los alimentos no consumidos no constituyen reservorio natural o hábitat para el parásito, ya que se desarrollan y alimentan de peces vivos. Sin perjuicio de lo anterior el alimento no consumido y las heces se acumulan en el fondo marino y pueden alterar la calidad del agua, generando condiciones ambientales adversas y estresando a los peces, cuya consecuencia es la afectación negativa a su bienestar y se ven mas expuestos a la propagación de las larvas de cáligus, que se desplazan de forma libre por la columna de agua.
- Limpieza de redes in situ. el artículo 22 B del D.S. N° 319 de 2001, citado en Vistos, dispone lo siguiente: " *Artículo 22 B. El traslado y transporte de las redes que están en contacto directo con los peces y de las redes loberas deberá efectuarse en contenedores estancos. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el artículo 9° del D.S. N° 320 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o la normativa que lo reemplace, las redes peceras y loberas deberán ser etiquetadas o selladas, otorgándoles un número de identificación. Los contenedores deberán ser de dimensiones que permitan el traslado de las redes peceras y loberas sin que sobresalgan de las paredes o superen la altura del contenedor y con una cubierta. Se prohíbe el traslado de redes peceras y loberas en contacto directo con la cubierta de la embarcación, con la bodega o en rampas de camiones o similares. Prohíbese la limpieza in situ de redes en centros de cultivo en los que se haya constatado la presencia de un agente o enfermedad de alto riesgo de Lista 1 o de Lista 2 con programa sanitario específico, salvo que en este último caso así lo disponga el mismo programa.*". Pues bien, la limpieza de redes in situ, contempla una serie de actividades, las cuales podrían generar desprendimiento de material biológico y orgánico, cuya consecuencia pudiese ser convertirse en un vehículo de dispersión de agentes patógenos, lo que requiere la adopción de medidas específicas de control y bioseguridad. Por lo tanto, que esta actividad de limpieza sea autorizada bajo condiciones controladas no altera los objetivos de vigilancia y control que establece el Programa Sanitario Específicos de Vigilancia y Control de la Caligidosis en revisión ya que no modifica la condición sanitaria de los establecimientos que desarrollan actividades acuícolas.

7.- Que, con todo, y de acuerdo a lo dispuesto en el Informe Técnico citado en Vistos, en el caso del Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis, se considera adecuado autorizar la limpieza de redes in situ, ya que optimiza condiciones adecuadas de flujo de agua, oxigenación y bienestar de los peces.

8.- Que, por las consideraciones precedentes, y para permitir la captación de alimento no consumido como el lavado de redes in situ, atendido a lo dispuesto en el D.S. N° 319 de 2001 y D.S. N° 64 de 2020, ambos citados en Vistos, procede la modificación del Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Caligidosis, aprobado mediante la resolución exenta N° 60 de 2022, citada en Vistos, conforme a lo que indicará lo resolutivo del presente acto.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifícase el Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de la Caligidosis, en el sentido de incorporar en el Resuelto Primero numeral, 8 "CONTROL DE LA CALIGIDOSIS", de la resolución N° 60 de 2022, citada en Vistos, los numerales 8.1.4 y 8.1.5 que expresan lo siguiente:

- 8.1.4 En caso de contar con sistemas de captación de alimento no consumido, se autoriza la devolución de la fracción líquida al centro de cultivo, respetando otras normas vigentes relativas a estos procesos.
- 8.1.5 Los centros de cultivo podrán realizar limpieza in situ de redes aun habiéndose constatado la presenciade *Caligus rogercresseyi*, o encontrándose en algunas de las categorías establecidas por el presente Programa

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en extracto en el Diario Oficial, conforme a lo que establece el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y a texto íntegro en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EL DIARIO OFICIAL Y EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, A TEXTO ÍNTEGRO EN LAS PÁGINAS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO Y DE LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, Y ARCHÍVESE



MARIA SOLEDAD TAPIA ALMONACID
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

EMS

Distribución:

Subdirección de Acuicultura
Departamento de Salud Animal



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://zeropapel.sernapesca.cl/validar/?key=30377181&hash=542f9>